



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00328-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho que aún no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1) Deberá adecuar las personas contra las cuales instaura la demanda, teniendo en cuenta que no es posible dirigir la demanda en contra de personas que ya fallecieron. Por lo anterior, se deberá adecuar la demanda al artículo 87 del Código General del Proceso respecto al señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ ARANGO.

De conformidad con lo anterior, dice la norma que *“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

De igual modo, deberá indicar si las demás personas contra las cuales dirige la demanda, son demandados en calidad de herederos.

2) Asimismo, de ser el caso, se allegarán los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el causante.

3) A la par de los numerales anteriores, se deberán hacer las correcciones del caso al poder aportado, indicando claramente las personas contra las cuales se dirige la demanda y la calidad que le asiste a cada uno.

4) Deberá ampliar los hechos, indicando los motivos por los cuales la demandante comenzó los actos posesorios en el bien inmueble, y por qué asumió el animus de dueña del inmueble sin reconocer dominio ajeno, teniendo en cuenta que no se manifiesta ningún hecho concerniente al modo en que comenzó el ánimo de señor y dueño ni cuál fue el origen de ello.

5) Deberá identificar claramente el bien inmueble objeto de la demanda, indicando exactamente cuál es la nomenclatura, teniendo en cuenta que tanto en el poder como en la demanda se indicó que es la Carrera 50 A No. 42-15, pero en el certificado de libertad y tradición se evidencia que el bien está ubicado en la Carrera 50 No. 42-15.

6) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

De igual modo, deberá aportar todos los correos electrónicos de notificación de los testigos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

077

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87c44c52a84b03e8b52cd1d74c80d5bddb992938f983388648ddd7a222c5aca**

Documento generado en 09/05/2022 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>